

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0520**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Ing. Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en su calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010429-E de 04 de agosto de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, documento en el cual solicita:

*“(...) **6. Petición.** -*

*En base a los argumentos expuestos y a las pruebas presentadas, solicito que la autoridad que conoce y resuelve las impugnaciones por vía de apelación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelva lo siguiente:*

*6.1. Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del COA se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y, toda acción de cobro de la multa impuesta, por existir nulidades de pleno derecho, en especial violación a la Constitución y la Ley (Art. 105, numeral 1 COA) y, por el peligro de daño de imposible o difícil reparación y debido a que la Resolución impugnada no ha causado estado en vía administrativa.*

*6.2. Que se declare nula de pleno derecho la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020 por los vicios de nulidad de pleno derecho anotados.*

*6.3. En subsidio de la petición inmediatamente anterior, que se acojan las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT y, se aplique el art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, en consecuencia, la ARCOTEL se abstenga de sancionar a OTECEL S.A.*

*6.4. En subsidio de las dos peticiones anteriores, que se descarte el agravante que se aplicó en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020 y, se apliqué además el atenuante 2, con lo cual existirían 3 atenuantes comprobados y se deje sin efecto la sanción. (...)”.*

**1.2.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, se resolvió lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEI-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT -CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-*

0216 de 23 de marzo de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con RUC 1791256115001, la sanción económica de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19)** tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); " tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"

## II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".
- 2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3 Mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010429-E de 04 de agosto de 2020, la compañía OTECEL S.A presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020.
- 2.4 Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-010593-E de 06 de agosto de 2020, el recurrente anuncia como prueba a su favor la declaración de dos testigos, en la persona de la Ing. Verónica Elizabeth Revelo Hernández quien desempeña las labores como JEFE DE OPERACIONES (BUSINESS INTELLIGENCE); y la Ing. Katherine Alexandra Arévalo Pachala en calidad de ADMINISTRADOR PLATAFORMA BI.
- 2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00187 de 25 de agosto de 2020, notificada al recurrente en legal y debida forma, el 26 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0686-OF, la Dirección de Impugnaciones agregó al expediente administrativo los documentos No.

ARCOTEL-DEDA-2020-010429-E de 04 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-010593-E de 06 de agosto de 2020; y previo a admitir a trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, se dispuso a la recurrente cumplir con el artículo 152 ejusdem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece.

- 2.6 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00187 de 25 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-011628-E de 28 agosto de 2020, la compañía remite un poder especial otorgado por OTECEL S.A. celebrado en la Notaría Tercera del Cantón Quito, a favor del Sr. Hernán Gustavo Ordoñez Castro, con lo cual justifica la calidad en la que comparece al presente recurso. Adicionalmente, solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, así como se acojan las atenuantes expuestas, se aplique el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se convoque a una audiencia para poder presentar los alegatos y descargos de forma oral.
- 2.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00256 de 24 de septiembre de 2020 notificada al recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0834-OF de 25 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el recurso de apelación una vez que la Compañía recurrente subsanó el escrito del recurso, de conformidad con lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00187 de 25 de agosto de 2020; y, abrió el término probatorio por 30 días, y se provee la prueba presentada por el recurrente así como se evacúa la prueba oficiosa.
- 2.8 Mediante Memorando ARCOTEL-CZO2-2020-1429-M de 28 de septiembre de 2020, la Coordinación Zonal 2 dando contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00256 de 24 de septiembre de 2020, remite copia certificada de todo el expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020.
- 2.8 Mediante Memorando ARCOTEL-CZO2-2020-1429-M de 28 de septiembre de 2020 la Coordinación Zonal 2 dando contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00256 de 24 de septiembre de 2020, remite copia certificada de todo el expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020.
- 2.9 Con Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2020-0123-M de 08 de octubre de 2020, el Director Técnico de Homologaciones de Equipos de ARCOTEL, dando respuesta al pedido de prueba oficiosa realizado en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00256 de 24 de septiembre de 2020 remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2020-00024 de 7 de octubre de 2020.
- 2.10 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00346 de 17 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone se realice la audiencia solicitada por la recurrente para el miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 11h00, la cual se realizaría de forma telemática, así también se dispuso declarar la terminación de la etapa probatoria. Por otra parte, en virtud del principio de contradicción

corre traslado al recurrente con el contenido del Informe Técnico IT-CCDH-GC-2020-00024 de 7 de octubre de 2020 concediéndole el término de tres días para que realice las observaciones a las que se considere asistido. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2240-M de 19 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo informa que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00346 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1125-OF de 19 de noviembre de 2020 a las direcciones electrónicas señaladas.

2.11 El 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia solicitada por la compañía recurrente en su escrito del Recurso de Apelación, misma que se realizó a través de la plataforma CISCO WEBEX, a la cual comparece por parte de la ARCOTEL la Dra. Adriana Ocampo en calidad de Directora de Impugnaciones y el Abg. Juan Seminario servidor público de la ARCOTEL; y, por parte de OTECEL S.A. compareció la Abg. Carolina del Valle Turin, el Dr. Juan Palacios Ibarra y el Ing. Fernando Palacios Gil.

2.12 Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016465-E de 24 de noviembre de 2020, la compañía recurrente remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00346 de 17 de noviembre de 2020 y en referencia al Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GC-2020-00024 de 7 de octubre de 2020.

2.13 La Dirección de Impugnaciones como parte del procedimiento de sustanciación, procedió a solicitar información mediante las siguientes providencias:

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00378 de 10 de diciembre de 2020, se solicita a la Dirección Técnica de Homologación de la ARCOTEL emita informe técnico respecto del proceso de control de equipos no homologados implementado en los sistemas de OTECEL S.A. Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2451-M de 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo informa que la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00378 fue notificada el 11 de diciembre de 2020 con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1230-OF.
- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-070 de 05 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispuso la suspensión del plazo para resolver en consideración a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo a fin de que la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL remita un informe detallado respecto de las actuaciones administrativas que se realizaron para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, esta información se solicitó a través memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0133-M de 08 de febrero de 2021. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0408-M de 05 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo informa a la Dirección de Impugnaciones que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-070 fue notificada el 05 de febrero de 2021, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0189-OF de la misma fecha.

2.14 La Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL con Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2021-0001-M de 07 de enero de 2021, remite

el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0001 de 05 de enero de 2021; y, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDH-2021-0032-M de 31 de marzo de 2021 la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, remitió el informe técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0010 de 30 de marzo de 2021, solicitada mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-070 de 05 de febrero de 2020. Ambos informes fueron trasladados a la recurrente OTECEL S.A. para su conocimiento, conforme consta en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0012 de 08 de enero de 2021; y, providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0282 de 08 de abril de 2021.

2.15 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004567-E de 18 de marzo de 2021, y ARCOTEL-DEDA-2021-005890-E de 13 de abril de 2021 la compañía OTECEL S.A solicita se declare de la nulidad del acto impugnado toda vez que no fueron notificados con el informe técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020 y el informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020 generados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículo 11, 18, 37, 117 literal a) numeral 2, 121, 122, 125, 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 2, 13, 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 105 y 107 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00041 de 09 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010429-E de 04 de agosto de 2020 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 emitida el 24 de julio de 2020; en el cual se señala:

##### 4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

###### **“6. Petición. –**

*En base a los argumentos expuestos y a las pruebas presentadas, solicito que la autoridad que conoce y resuelve las impugnaciones por vía de apelación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelva lo siguiente:*

*6.1. Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del COA se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y, toda acción de cobro de la multa impuesta, por existir nulidades de pleno derecho, en especial violación a la Constitución y la Ley (Art. 105, numeral 1 COA) y, por el peligro de daño de imposible o difícil reparación y debido a que la Resolución impugnada no ha causado estado en vía administrativa.*

*6.2. Que se declare nula de pleno derecho la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020 por los vicios de nulidad de pleno derecho anotados.*

*6.3. En subsidio de la petición inmediatamente anterior, que se acojan las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT y, se aplique el art. 83 del Reglamento*

*General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, en consecuencia, la ARCOTEL se abstenga de sancionar a OTECEL S.A.*

*6.4. En subsidio de las dos peticiones anteriores, que se descarte el agravante que se aplicó en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020 y, se apliqué además el atenuante 2, con lo cual existirían 3 atenuantes comprobados y se deje sin efecto la sanción. (...)*”.

Con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011628-E de 28 agosto de 2020, el recurrente, dentro del término concedido para el efecto, solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, para lo cual se considera sobre ese pedido lo dispuesto en el artículo 260, en concordancia con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, al ser un procedimiento sancionador. Solicita además que se declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, y, se acojan las atenuantes expuestas por el recurrente y se aplique el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es oportuno señalar que dentro del procedimiento administrativo que sustanció el Recurso de Apelación mediante la práctica de varias diligencias destinadas a resolver la impugnación; no obstante, previo al análisis correspondiente, es procedente realizar la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador que fue anunciado como prueba por parte de la recurrente OTECEL S.A. y remitido en copias certificadas por la Coordinación Zonal 2.

#### **4.1.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020.**

Conforme consta en el Acápite II de la presente Resolución, la compañía OTECEL S.A., y la Administración solicitaron la práctica de pruebas; sin embargo, para efectos del presente análisis, como ha quedado señalado, es necesaria la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de fecha 24 de julio de 2020, que corresponde a una de las pruebas solicitadas dentro del presente recurso.

La revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

- Mediante Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 la Dirección Técnica de Homologación de Equipos realiza un análisis sobre el control del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la homologación de equipos terminales por parte del prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. y concluyó y recomendó:

#### **“(...) 5. CONCLUSIÓN**

*Del análisis realizado al tráfico cursado durante un periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018 se determinó que OTECEL S.A permitió la utilización en sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio móvil Avanzado (SMA) que*

no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

## 6. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control a fin de que realice el análisis del mismo y disponga las acciones que el caso amerite (...).

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1213-M de 17 de octubre de 2018, el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite.
- Con informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-012 de 05 de febrero de 2020, elaborado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, se concluyó:

*"(...) Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es **procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECEL S.A" de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1213-M, de 17 de octubre de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)"*

- El 06 de febrero de 2020, la Coordinación Zonal 2 emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, en cual determina:

*"El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., ha incumplido con lo establecido en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de*

prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...) **al verificarse el Informe de Control Técnico N° IT-CCDHGC- 2018-0004**, de 25 de septiembre de 2018, que no cumplió con las normas jurídicas indicadas anteriormente.

(...)

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Análisis Jurídico respectivo, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por existir la presunción de haber cometido la infracción señalada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa (...)"

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF de 16 de febrero de 2020 se notificó con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 11 de septiembre de 2020, junto con los documentos que sirvieron de sustento:

- o Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018.

- Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1213-M de 17 de octubre de 2020.
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-012 de 05 de febrero de 2020.
- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020, el Ing. Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., da contestación al Acto de Inicio, dentro del término establecido, señalando en lo principal que:
  - Los hechos no ocurrieron como se señala en el Acto de Apertura, en cualquier caso, el error mínimo de equipos no homologados ha sido corregido y subsanado cualquier incorrección en los procedimientos de detección de equipos no homologados en uso.
  - La ARCOTEL no comunicó a OTECEL el informe de las actuaciones previas, esto es el informe técnico No IT-CCDH-GH-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, contraviniendo el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la actuación es nula.
  - La potestad de ARCOTEL para iniciar el procedimiento sancionador caducó pues ordenó actuaciones previas (la realización de las pruebas) más seis meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - Se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en vista de que no existe ninguna afectación al mercado, ARCOTEL debería abstenerse de sancionar a OTECEL.

Además, solicita se agregue como prueba la práctica de los medios probatorios:

*“(...) 3.1 Anexo 1*

*3.2 Anexo 2:*

*3.3 Anexo 3:*

*3.4 Anexo 4*

*3.5 El informe técnico Nro.IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018.*

*3.4. Solicito que se ordene el área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*3.5. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hecho alegado en la presente contestación. (...)”*

- Mediante providencia de 26 de febrero de 2020, el Responsable de Función Instructora apertura el periodo de prueba por el término de 20 días, disponiendo la práctica de varias diligencias, con el objetivo de contar con la mayor cantidad de elementos de convicción dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1493-M de 07 de octubre de 2020, la Funcionaria de la CZO2 informa que la providencia No. ARCOTEL-

CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020, se notifica el mismo día de emisión, en la dirección señalada para el efecto.

Entre las pruebas de oficio solicitadas por la Función Instructora se encuentran:

- A la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL para que certifique si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A con RUC No. 179125665001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad y causa; esto es con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 5.
- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A., con RUC No. 1791256115001, correspondientes a su última Declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que dentro del periodo de evacuación de pruebas presente un Informe Jurídico respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2 AI-2020-0009 de 06 de febrero de 2020 y realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2 AI-2020-0009 de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.

En la providencia de 26 de febrero de 2020, el Responsable de Función Instructora, dispuso:

**“CUARTO:** *Por encontrarse dentro del periodo de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numero 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A.; y, señalase para el día lunes 02 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.5 para o cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL (...).”*

A través del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0394-M de 26 de febrero de 2020, se informa que la providencia de 26 de febrero de 2020, se notifica en los correos electrónicos dispuestos por el administrado, en la misma fecha de emisión.

- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M de 26 de febrero de 2020, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Pas, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la compañía OTECEL S.A.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0393-M de 26 de febrero de 2020, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Pas, solicitó al Área Jurídica de la CZO2 un Informe Jurídico respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2 AI-2020-0009 de 06 de febrero de 2020 y también se realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0395-M de 26 de febrero de 2020, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Pas, solicitó al Área Técnica de la CZO2 un Informe Técnico respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2 AI-2020-0009 de 06 de febrero de 2020 y también se realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020 el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Pas solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC No. 179125665001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador; esto es con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 5.
- Con providencia de 02 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora dispuso el diferimiento de la audiencia programada para el 04 de marzo de 2020 a las 09h00, la misma se llevaría a cabo el 10 de marzo de 2020 a las 10h00, en virtud de la solicitud realizada por el Apoderado de la compañía OTECEL S.A. mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003479-E de 28 de febrero de 2020.

La providencia en mención fue notificada por parte de una funcionaria de la Coordinación Zonal 2 el 03 de marzo de 2021, de acuerdo a lo señalado en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0500-M de 10 de marzo de 2020.

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M de 02 de marzo de 2020, remite la información financiera de la compañía OTECEL S.A. referente a los rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL	DE
---------	-------	----

	INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	437,666,410.67
Larga Distancia Internacional	15,759,262.97
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>453.425,673.64</b>

- El día 2 de marzo de 2020 a las 10h00 se realizó la inspección solicitada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0009 de 06 de febrero de 2020, como prueba por parte de la compañía recurrente, y a las 10h45 se dio por finalizada la diligencia y para constancia se firma el acta de inspección por duplicado entre los asistentes las Ings. María José Díaz, Katherine Arévalo y Verónica Revelo por parte de la compañía OTECEL S.A. y el Ing. Diego Naranjo por parte de la Coordinación Zonal 2.
- Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M de 05 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL en relación a la providencia de 26 de febrero de 2020, emitida por la Función Instructora de la CZO2 señaló:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que el Prestador del Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-009 de 06 de febrero de 2020. (...).”*

- El 10 de marzo de 2020 a las 10h00 se realizó la audiencia solicitada en el escrito de respuesta al Acto de Inicio presentado por la compañía recurrente a fin de exponer su alegatos y descargos de forma oral.
- Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-04054-E de 11 de marzo de 2020, el Ing. Hernán Ordoñez apoderado especial de la compañía OTECEL S.A. ratifica la intervención del Ing. Fernando Palacios Gil y el Dr. Juan Francisco Palacios Ibarra en la audiencia realizada el 10 de marzo de 2020.
- Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-007 de 18 de junio de 2020, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 dispuso: **“SEGUNDO:** *Por corresponder al estado de trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, mismo que concluirá 7 días término después de ser notificada esta providencia, para luego proceder conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.”*, toda vez que con Resolución No. ARCOTEL-2020-124 de 17 de marzo de 2020 emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control las

Telecomunicaciones resolvió la suspensión de los plazos y términos que se encuentran discurriendo en la ARCOTEL y que con Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo resolvió la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Institución.

Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0928-M de 25 de junio de 2020, la CZO2 comunica que la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-007 de 18 de junio de 2020, fue notificada el 19 de junio de 2020.

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020 el Área Jurídica de la ARCOTEL, en atención a la solicitud realizada con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0393-M de 26 de febrero de 2020, concluyó:

*“Con sustento en lo expuesto y considerando que el Informe de Control Técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permite a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, no obstante de haberse considerado cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A.; se ha valorado la siguiente prueba aportada y, fundamentando en el Oficio S/N, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E, de 20 de febrero de 2020 a las 12h24, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF de 06 de febrero de 2020, el día 7 de febrero de 2020; en el punto 1.5 textualmente dice: “Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, la ARCOTEL definió ejecutar cuando se detecten en uso terminales no homologados.*

*En el numeral 2.1. dice: **La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL** OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologados EN USO (oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días entre control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el Anexo 1 se adjunta el detalle de los 452.036.*

*Sobre los 3.905 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2018- 0004 de 25 de septiembre de 2018, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:*

**2.1.1. 84 IMEIs ya están homologados, se detalla como muestra 2IME/s, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados: (lo resaltado me incumbe).**

En el numeral 2. 1.3. dice; "Los 3.238 IMEIs restantes, se reportaron a ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el Anexo 4 se adjunta al reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 3.238 IMEIs.(...)"

El Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y puede ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- Con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020, el Responsable de la Función Instructora de la CZO2, dispuso terminado el periodo de prueba así como se agreguen al expediente y se consideren los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. Previo a la emisión del Dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo serán remitidos con este, el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento.
- El 02 de julio de 2020, el Responsable de la Función Instructora emitió el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-017, a través del cual se señaló:

*"(...) Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., ha incumplido con lo establecido en la (sic) **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas*

*aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados; por lo tanto debe considerarse la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta: “(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (Lo resaltado me pertenece).”.*

- El procedimiento administrativo sancionador concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-023 de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, mediante la cual se determinó que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT -CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZ02- C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se le impuso una sanción económica de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19)" tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

#### **4.1.2. OMISIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionador, es necesario referirse al debido proceso dentro del procedimiento. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a

una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). El numeral 7 *ibídem* señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La prueba de manera general deberá ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

No obstante, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, a fin de determinar la responsabilidad de presuntos responsables en el cometimiento de infracciones.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución impugnada en el presente recurso de apelación No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, el responsable de la función instructora emite la providencia de 26 de febrero de 2020, se apertura el periodo de prueba por el término de 20 días, disponiendo la práctica de varias diligencias como prueba de oficio; y, entre otros aspectos dispone de manera textual:

“(..)

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF, de 06 de febrero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020, recibido en OTECEL S.A., por la señora Leslie Tapia, con fecha 07 de febrero de 2020; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el OTECEL S.A. a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E, de 20 de febrero de 2020. - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. - **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicitese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es "(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.(...)"; b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; c) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del periodo para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 6 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; d) Solicitese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 6 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes. - **CUARTO:** Por encontrarse dentro del periodo de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A.; y, señálese para el día lunes 02 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.5, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL y el Ing. Luis Baldeón de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al correo electrónico [luis\\_baldeon@arcotel.gob.ec](mailto:luis_baldeon@arcotel.gob.ec); lo solicitado en el numeral 4 se señala la audiencia para el día miércoles 4 de marzo de 2020 a las 10h00, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas y N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito. - **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A. a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, Ab. Juan Francisco Palacios Ibarra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Simón Bolívar vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y a los correos electrónicos [jpalacios@cardinalabogados.com](mailto:jpalacios@cardinalabogados.com); [fernando.palacio@telefonica.com](mailto:fernando.palacio@telefonica.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **Cúmplase y notifíquese.-**  
(...)"

(...)"

La prueba anunciada por la compañía OTECEL S.A, en el procedimiento administrativo sancionador, consistió en solicitar que se incorporen los siguientes documentos y se practiquen las siguientes pruebas:

- Anexo 1: Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-003596-E de 19 de febrero de 2018.
- Anexo 2: Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0254-M de 07 de febrero de 2020.
- Anexo 3: Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0039-OF de 06 de febrero de 2020 con el cual se notifica el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020.
- Anexo 4: Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-012 de 05 de febrero de 2020.
- Anexo 5: El informe técnico Nro.IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018.
- Solicitó que se ordene el área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido

sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

- Solicitó se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación.

De la revisión al expediente, se observa que de acuerdo a lo solicitado por la OTECEL S.A., la documentación correspondiente al Anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4 y anexo 5 fue incorporada al procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la práctica de la prueba en la cual se solicita se oficie a la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones a fin de que certifique si la compañía OTECEL S.A no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, con providencia de fecha 26 de febrero de 2020 se dispuso la práctica de la misma, y con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de la CZO2, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo se pronuncie al respecto, unidad que en atención a la petición emitió el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M de 05 de marzo de 2020 en el cual señala:

*“(...) Al respecto y en base al contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M certifico que “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que el Prestador del Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-009 de 06 de febrero de 2020. (...)”.*

En cuanto a la práctica de la inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en el escrito de contestación al Acto de Apertura, con providencia de fecha 26 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora dispuso se realice la diligencia señalando como fecha el 02 de marzo de 2020 a las 10h00 en coordinación con el personal técnico de la ARCOTEL y de la compañía OTECEL S.A.

En el día señalado se efectuó la inspección en las oficinas de la compañía OTECEL S.A, y se detallaron los temas expuestos en el numeral 2 del escrito de contestación del Acto de Apertura con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003160-E de 20 de febrero de 2020, y se suscribió la respectiva acta de inspección para conformidad de las partes.

Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo sancionador, consta en foja 26 a 30, específicamente en el numeral 3.5. DILIGENCIAS EVACUADAS del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-017 de 02 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública en el cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 26 de febrero de 2020:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M de 26 de febrero de 2020, a través del cual la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, información

económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECEL S.A".

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0393-M de 26 de febrero 2020, mediante el cual la Función Instructora solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 06 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0395-M de 26 de febrero de 2020, mediante el cual la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración del Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009, de 06 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado -OTECEL S.A.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECELS.A.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M de 02 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M de 26 de febrero de 2020, respecto de la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.
- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M de 05 de marzo de 2020, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020, en el que certifica *"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 27 de febrero de 2020, se informa que el Prestador del Móvil Avanzado, "OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-009 de 08 de febrero 002020. (...)"*
- Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216, de 23 de marzo de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020- 009, en el cual concluyó que:

*"(...) 5. CONCLUSIÓN*

*Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía OTECEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2019, puesto que OTECEL S.A., conforme consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0004 de 25 de septiembre de 2018, permitió la utilización en sus redes de 3.095 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados, y que no habían sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)*”

- Informe Jurídico No. ARCOTEI-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020, el Área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-009 de 06 de febrero de 2020.

Estos documentos, según se determina del propio expediente, no fueron puestos en conocimiento de OTECEL S.A., y al respecto no existe evidencia documental sobre la razón de notificación realizada a la administrada, en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa y contradicción, considerando que éstos documentos que corresponden a informes técnico y jurídico constituyen medios probatorios de la Administración dentro del procedimiento administrativo sancionador, que tendrán valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando de esta forma el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecido en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, se verifica que el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216 de 23 de marzo de 2020, emitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no consta en las copias certificadas del expediente administrativo sancionador remitido a la Dirección de Impugnaciones, a pesar de ser uno de los documentos probatorios de sustento para la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-017 de 02 de julio de 2020 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, por lo que, se desconoce su contenido de manera integral, y tampoco existe evidencia documental de que el mismo haya sido notificado a la compañía OTECEL S.A.

En consecuencia, de lo señalado, dentro del análisis realizado al procedimiento administrativo sancionador cumplido por la Coordinación Zonal 2, se verifica que el órgano instructor, al momento de emitir el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-017 de 02 de julio de 2020, que consta a fojas 26 a 30, específicamente en el numeral 3.5. DILIGENCIA EVACUADAS, vulneró el derecho a la defensa de la administrado y el derecho a la contradicción consagrados en la Constitución de la República.

Por otra parte, a fojas 25 a 32, específicamente en el numeral 5.2 EVALUACIÓN DE PRUEBAS, DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIA EVACUADAS de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se enuncian las pruebas evacuadas por el Responsable de la Función de Instrucción de la CZO2, cuyo contenido sirvió de base para la formación de la voluntad administrativa y que fueron emitidos por la Unidad de Documentación y Archivo y la Dirección Técnica de Gestión

Económica de Títulos Habilitantes y por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, y que además sirvieron de fundamento para el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes, los cuales no fueron notificados al presunto infractor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Lo anterior vulnera el derecho a la defensa y el principio de contradicción, pues la compañía OTECEL S.A., desconoció el contenido de los memorandos que en su momento se valoraron para la emisión del acto administrativo impugnado y constante en el expediente.

Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

Sobre lo analizado, el tratadista García de Enterría señala que en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.<sup>1</sup>

En base a lo analizado, la omisión de notificación con el contenido de los memorandos emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Administración vulneró el derecho a la defensa de la administrado y el derecho a la contradicción consagrados en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, que acarrea nulidad en el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala:

*“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

*La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*

*La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.*

*Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*

*El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más*

<sup>1</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Décimo Quinta Edición, 2017, pág. 495.

*pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”*

En lo relativo a las atenuantes y agravantes consideradas en la Resolución impugnada, a fojas 39 es preciso señalar que su aplicación debe tener sustentos probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, a fin de no vulnerar derechos y garantizar el principio de interdicción de la arbitrariedad que señala que los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00041 de 09 de abril de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES**

- 1. La práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa, en el presente caso los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0392-M de 26 de febrero de 2020, ARCOTEL-CZO2-2020-0393-M de 26 de febrero 2020, ARCOTEL-CZO2-2020-0395-M de 26 de febrero de 2020, ARCOTEL-CZO2-2020-0405-M de 27 de febrero de 2020, ARCOTEL-CTDG-2020-0205-M de 02 de marzo de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-0525-M de 05 de marzo de 2020, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0216, de 23 de marzo de 2020 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 de 01 de julio de 2020 no consta en el expediente que hayan sido puestos en conocimiento ni notificadas a la parte administrada a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso a fin de contradecir lo informado en dichos memorandos, hecho que contraviene una garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo, como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción.*
- 2. Las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, por parte del administrado OTECEL S.A, no fueron evacuadas y analizadas de forma individual y oportuna, considerando la finalidad de estas dentro de los argumentos de defensa a exponer dentro del proceso, por lo que consta que no fueron evaluadas dentro del informe jurídico y técnico respectivamente, documentos con los cuales se motiva y fundamenta la resolución administrativa.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL a través de la Coordinadora General Jurídica de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-*

2020-023 de 24 de julio de 2020, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de Función Sancionadora, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso terminado el periodo de prueba, así como se agreguen al expediente y se consideren los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. Previo a la emisión del Dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo serán remitidos con este, el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento.”.

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00041 de 09 de abril de 2021.

**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-023 de 24 de julio de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-026 de 01 de julio de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.- INFORMAR** al Ing. Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en mi calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo al Ing. Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en mi calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, en la ciudad de Quito, en la Av. Simón Bolívar y vía de Nayón Centro Corporativo EKOPARK, Torre 2 Movistar y en las direcciones electrónicas [jpalaciosi@cardinalabogados.com](mailto:jpalaciosi@cardinalabogados.com) , [jpalaciosibarra@gmail.com](mailto:jpalaciosibarra@gmail.com) ; y, [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com) direcciones electrónicas señaladas por el

recurrente para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 6.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de abril de 2021.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virma Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA